

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 24 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Don Juan Jesús de Orbe, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Astudillo con motivo de la construcción del trozo 4.º de la carretera de Palencia á Castrojeriz: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de los veinte días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique personal é individualmente á los propietarios para

que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y en las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 22 de Septiembre de 1899.—Juan Jesús de Orbe.

Don Juan Jesús de Orbe, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para la declaración de la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Valdespina con motivo de la construcción del trozo tercero de la carretera de Villoldo á Baltanás: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de los veinte días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y se notifique personal é individualmente á los propietarios para que en el término de ocho días nombren perito que les represente en la forma y en las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 22 de Septiembre de 1899.—Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Aplicados á la mayoría de desertores, prófugos y mozos no alistados los beneficios de indulto que concedió el Real decreto del 20 de Enero último (C. L. núm. 11), *Gaceta de Madrid* del 23 del mismo mes, son todavía frecuentes las peticiones que se reciben en este Ministerio para la aplicación de la expresada gracia, peticiones que, legalmente, no pueden ser concedidas, por haber transcurrido con exceso el plazo que fijó el art. 5.º del mencionado Real decreto. En su vista, y con el fin de facilitar que estos individuos legalicen la situación que les corresponda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 13 del corriente mes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar por dos meses, á contar de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición, para los que se hallen en España y posesiones del Norte de Africa, y por cuatro á los residentes en el extranjero, los plazos para acogerse al referido indulto; en el concepto que, terminada esta prórroga, no se concederá otra, persiguiéndose con la mayor actividad, tanto á los que ahora no se acojan á ella, como á los que en lo sucesivo incurran en iguales responsabilidades, y á quienes se aplicará con rigor, sin excusa alguna, las vigentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de

Septiembre de 1899.—Polavieja.—Señor.....

(Gaceta del 22 de Septiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Algunas observaciones del Tribunal de Cuentas del Reino, consignadas en la Memoria presentada á las Cortes sobre la Cuenta general de 1897-98, se dirigen á señalar de excesivo el gasto que producen al Tesoro las indemnizaciones á testigos y peritos y dietas á jurados que concurren á juicio oral, cuyo aumento viene sucesivamente creciendo desde algunos años económicos, entre otras causas, por la gran desigualdad que se nota en los tipos que los Tribunales fijan por indemnizaciones ó dietas y en el señalamiento de los gastos de locomoción que reclaman los interesados en el acto del juicio, sin acreditar bastante la necesidad de su cuantía.

Precisa, pues, que las Audiencias y los individuos que deban acudir á su llamamiento conozcan el criterio legal uniforme á que en lo sucesivo deberán ajustarse la regulación de indemnizaciones y gastos, no sólo para que resulte la mayor equidad en la distribución del crédito que para este servicio fija la ley de Presupuestos, sino también para que se evidencie el mejor acierto y la más acabada justificación de la inversión de tales fondos, además de perseguir constantemente la reducción de los gastos de este servicio á lo estrictamente determinado por las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Juurado.

El expresado Tribunal de Cuentas

á quien este Ministerio remitió para su examen un estado complementario de datos y las bases de regulación de gastos para establecer el criterio que las Audiencias deberán aplicar en la fijación de cantidades, contabilidad y justificación de indemnizaciones y pago de dietas, se mostró conforme con las modificaciones propuestas y que amplían los preceptos de la Real orden circular de este Ministerio de 12 de Marzo de 1895, dentro de las prescripciones que rigen la contabilidad general del Estado.

Y en su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha dignado resolver que desde el próximo año judicial, que empieza el 15 del presente mes, la regulación y la contabilidad y justificación de las cantidades que se destinen por este Ministerio al pago de dietas á jurados é indemnizaciones á testigos y peritos que concurren á juicio oral, se sujete á las reglas siguientes:

1.ª Continuarán haciéndose por este Ministerio consignaciones bimestrales á disposición de los Presidentes de las Audiencias, para atender al pago de las indemnizaciones que acuerden los Tribunales con arreglo al art. 465 de la ley de Enjuiciamiento criminal en favor de los peritos que concurren á juicio oral, ó de los testigos que se hallen comprendidos en el art. 722 de la misma, ó de los jurados á que se refiere la tercera disposición especial de la del Jurado.

Se exceptúa el caso de falta ó insuficiencia de crédito en el presupuesto, y el de no existir consignación autorizada por la Dirección del Tesoro.

Podrán hacerse consignaciones adicionales, previo informe de los Presidentes de Audiencia.

2.ª Con la consignación bimestral señalada á cada Audiencia deberá atenderse por ésta á satisfacer las obligaciones del respectivo período y las que estuvieren pendientes de pago en los bimestres vencidos del ejercicio económico.

3.ª Los Presidentes tendrán en cuenta estas obligaciones pendientes al dirigir los pedidos de fondos, cuidando de que se ajusten las peticiones á la exacta necesidad de los servicios, y de que las mismas se hallen en este Ministerio dentro de los diez primeros días del mes anterior del bimestre respectivo. En las peticiones del último bimestre del ejercicio se extremará el cuidado de que no resulte pendiente ninguna obligación, exponiendo las causas que motiven la extraordinaria cuantía de dichas peticiones, si ésto tuviere lugar.

Si el día 20 del mes de Junio resultaren obligaciones á satisfacer por cantidad mayor que la concedida para el sexto bimestre, pasarán los Presidentes de las Audiencias á este Ministerio, antes del 25 de dicho mes,

una relación de las cantidades que serán necesarias para completar el pago de los servicios acordados y el de los probables hasta fin del mismo.

Al pedido de fondos para el quinto bimestre se acompañará nota expresiva de la cantidad total que se juzgue necesaria para cubrir las atenciones durante el resto del ejercicio económico.

4.ª La Ordenación de pagos de este Ministerio considerará con carácter de urgencia todas las obligaciones de este servicio, á cuyo efecto procurará obtener con oportunidad las consignaciones dentro del crédito que para las mismas señale la ley de Presupuestos, y empleará cuantos medios estén en sus atribuciones para que los mandamientos de pago á justificar que expida á favor de los Presidentes de las Audiencias, con arreglo á la distribución que se le comunicará por este Ministerio, se hallen en las Delegaciones de Hacienda el día 1.º de los meses de Julio, Septiembre, Noviembre, Enero, Marzo y Mayo de cada año.

Cuando se le conceda por la Dirección del Tesoro la última cuarta parte del crédito del presupuesto, dará conocimiento inmediato á este Ministerio.

5.ª El manejo y administración de los fondos estará á cargo de los Secretarios de gobierno de las Audiencias, con la responsabilidad subsidiaria de los Presidentes de las mismas, y éstos deberán establecer las reglas oportunas para la seguridad de los caudales, y adoptarán las formalidades de contabilidad interior que estimen convenientes.

6.ª Para cada mandamiento de pago que se haga efectivo formará el Secretario de gobierno una cuenta duplicada, arreglada al modelo número 1, que es adjunto, extendida en papel de oficio, consignando en los huecos de su encabezamiento el número, importe íntegro y fecha del mandamiento, y la fecha en que se realizó el cobro.

Después se expresarán en la casilla interior las cantidades líquidas totales de las nóminas que se hayan satisfecho, numerando estos documentos correlativamente por orden de fechas de los juicios á que correspondan, y con independiente numeración los de peritos, testigos y jurados, totalizando estos tres conceptos en la casilla exterior de la cuenta. La cuarta partida de la casilla exterior la constituirá el importe del 1 por 100 de pagos del Estado y demás impuestos en vigor; y la quinta y última, la cantidad reintegrada al Tesoro por sobrante. Totalizadas las cinco partidas, deberá igualar la suma con el íntegro importe del respectivo mandamiento de pago; y estampada dicha suma, se consignará ésta en letra al pie de la cuenta, firmándola el Secretario, autorizándola con su conformidad el Presidente y estampando el sello de la Audiencia.

7.ª A cada cuenta bimestral se

unirá como justificante, además de las respectivas nóminas, un estado detallado de los partícipes que comprende la misma cuenta, según el adjunto modelo núm. 2, con separación de testigos, peritos y jurados, y consignándose el punto en donde se celebró el juicio, el número de sesiones que se abona á cada individuo, su profesión, punto de residencia, distancia de éste al punto en que se celebra el juicio y las cantidades que se fijan para los gastos de viaje y como tipo de indemnización de cada jornal perdido.

Los tipos de los gastos de viajes de los testigos y peritos, que fijarán los Tribunales, se determinarán por el precio de los medios más económicos de transporte existentes en la localidad.

Los tipos de indemnización á los testigos y peritos por los jornales perdidos, se regularán por el promedio de los jornales de las respectivas profesión ú oficio en el punto de residencia de cada individuo, sin que puedan exceder en ningún caso de 5 pesetas diarias los testigos y 7'50 los peritos.

Las dietas á los jurados se fijarán con arreglo á la profesión de cada uno de éstos, y los límites de aquéllos oscilarán entre el tipo medio del jornal en la respectiva localidad y el de 10 pesetas diarias, el cual se considerará como máximo.

8.ª Las nóminas satisfechas que correspondan á cada uno de los juicios, formarán esencialmente otro de los justificantes de la cuenta bimestral, debiendo ser distintas las de testigos, peritos y jurados, y además se unirán las cartas de pago originales del impuesto del 1 por 100 y recargos, y la del reintegro del sobrante, cuando le hubiere.

9.ª Dichas nóminas se formarán igualmente por duplicado, se ajustarán al modelo adjunto núm. 3, consignando en letra al pie de las mismas el importe total líquido, y se autorizarán en la forma que se expresa para las cuentas en la prescripción 6.ª Llevarán firmado el recibí de los interesados en cada partida y fijado el timbre ó timbres correspondientes, consignando con todas sus letras *por autorización, ó por no saber firmar el interesado y á su ruego*, en el recibí de las partidas que se hallen en estos casos, y uniendo á sus respectivas nóminas las autorizaciones, que podrán ser *apud acta*. Sólo se exigirá la firma y timbre en uno de los dos ejemplares de la nómina.

Ninguna persona de las que ejercen cargo ó presten servicios á los que lo desempeñen en el Tribunal podrá usar la autorización de los perceptores ni firmar el recibo en sustitución de los que no sepan escribir. Los Presidentes ejercerán la más escrupulosa vigilancia para el cumplimiento de esta prohibición.

10. Las cuentas se cerrarán á fin de los bimestres determinados en la prescripción 4.ª, comprendiendo en

ella los pagos del bimestre corriente y los que se hubieran satisfecho por haber quedado pendiente en los anteriores del mismo ejercicio, sin exceptuar los recorridos de ferrocarril que reclamen documentalmente las Compañías. Si la consignación percibida de la Tesorería de provincia corresponde á período mayor ó menor de un bimestre, por existir alguna circunstancia excepcional, la cuenta comprenderá los gastos de todo el período, sin que exceda de dos meses el plazo para la remisión de la misma cuenta á este Ministerio, contando aquél desde el día siguiente al cobro.

11. La cuenta original, con sus respectivas nóminas firmadas y correspondientes cartas de pago, formando legajos separados las nóminas de testigos, peritos y jurados, deberán remitirse por los Presidentes y estar en el Ministerio precisamente antes de los diez días siguientes al de su cierre. El plazo para la Audiencia de Las Palmas será el del día 10 del mes siguiente al del bimestre, quedando autorizado su Presidente para cerrar las cuentas con la anticipación que juzgue indispensable. El segundo ejemplar de la cuenta, con copias autorizadas de los documentos justificativos, se archivará en las Audiencias.

12. Si las cuentas ó justificantes fueren remitidos por este Ministerio á las Audiencias para subsanar errores, defectos y otras faltas, deberán ser devueltas y requisitadas en debida forma á los diez días de su recepción en el Tribunal. Toda morosidad en este plazo y en el marcado en la prescripción 11 para la remisión de cuentas, se considerará comprendida en las disposiciones del art. 116 del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, así como también se reputará comprendido en el art. 117 del mismo la omisión del reintegro que proceda, cuando no se haya verificado á los ocho días de la fecha de la cuenta bimestral. Terminado el mes siguiente al de la fecha de la cuenta sin haber sido aprobada por falta de oportuna remisión ó devolución á este Ministerio, se procederá con arreglo á lo preceptuado en el art. 17 de la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Junio de 1870.

13. Quedarán sin fuerza y vigor desde esta fecha todas las disposiciones dictadas con anterioridad por este Ministerio, en la parte que se refieren á la forma de obtener y justificar los fondos con destino al pago de indemnizaciones á testigos y peritos y de dietas á jurados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, y para que se circule á los Presidentes de las Audiencias y Ordenación de pagos de este Ministerio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1899.—Durán y Bas.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Modelo núm. 1.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE.....

BIMESTRE DE 1.º DE..... Á FIN DE..... DE 19.....

TESTIGOS, PERITOS Y JURADOS.

CUENTA justificada que se remite al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener la aprobación reglamentaria, en cumplimiento de la prescripción 11 de la Real orden circular de 14 de Septiembre de 1899, correspondiente á los pagos verificados en esta Audiencia por el concepto de indemnización á testigos y peritos y dietas á jurados durante el citado bimestre, con los fondos percibidos de la Tesorería de Hacienda de esta provincia el día..... de..... de....., importantes íntegramente..... pesetas y..... céntimos, según mandamiento de pago á justificar núm..... de Intervención, expedido en Madrid el..... de..... de.....

	Pesetas,	Cénts.	TOTALES LÍQUIDOS.	
			Pesetas.	Cénts.
SATISFECHO Á TESTIGOS.				
Según nómina que se acompaña núm. 1.....				
Idem id. id. núm. 2.....				
Idem id. id. núm. 3.....				
SATISFECHO Á PERITOS.				
Según nómina que se acompaña núm. 1.....				
Idem id. id. núm. 2.....				
Idem id. id. núm. 3.....				
SATISFECHO Á JURADOS.				
Según nómina que se acompaña núm. 1.....				
Idem id. id. núm. 2.....				
Idem id. id. núm. 3.....				
<i>Suma.....</i>				
Importe de la carta de pago núm..... de Intervención, expedida por la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado, cuyo documento es adjunto.....				
Importe de otra carta de pago del sobrante de los fondos percibidos en el bimestre para las obligaciones anteriores, expedida por la misma Tesorería en..... de..... de..... con el núm..... de Intervención, que también es adjunta.....				
TOTAL IMPORTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO CONSIGNADO ANTERIORMENTE Y DE ESTA CUENTA.....				

Importa esta cuenta las figuradas..... (en letra)..... pesetas y..... céntimos.

Conforme:
El Presidente,

(Lugar del sello de la Audiencia.)

(Fecha y firma y rúbrica del Secretario de gobierno.)

Modelo núm. 2.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE.....

BIMESTRE DE 1.º DE..... A FIN DE..... DE 19.....

ESTADO justificativo de las cantidades abonadas en el citado bimestre á los individuos consignados en las nóminas que se unen á la cuenta respectiva por el concepto de indemnizaciones como testigos ó peritos y por las dietas satisfechas á los jurados, cuyo estado se forma en cumplimiento de la regla 7.ª de la Real orden circular de 14 de Septiembre de 1899.

Nómina número	NOMBRE DE LOS PERCEPTORES.	PROFESIÓN.	Punto de residencia.	Punto donde compareció al juicio.	Kilometros recorridos.	Número de jornales perdidos.	Número de sesiones á que asistió	Gastos de viaje que se abonan. — Pesetas.	Tipo de jornal que se abona. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
Testigos.										
1	D. N. N.									
2	D. N. N.									
Peritos.										
1	D. N. N.									
2	D. N. N.									
Jurados.										
1	D. N. N.									
2	D. N. N.									

Conforme:
El Presidente,

(Lugar del sello de la Audiencia.)

(Fecha, firma y rúbrica del Secretario de gobierno.)

(TESTIGOS, PERITOS Ó JURADOS.)

NÓMINA de las (indemnizaciones ó dietas) reclamadas por los individuos que se expresan á continuación, y que fueron acordadas por el Tribunal y satisfechas á los de la clase expresada, por haber comparecido al juicio (oral ó por jurados) celebrado en el día de de 19, por consecuencia de la causa seguida contra, por el delito de, en el Juzgado de instrucción de

NOMBRES DE LOS PERCEPTORES.	ÍNTEGRO. — Pesetas.	IMPORTE del 1 por 100 y de- más impuestos. — Pesetas.	LÍQUIDO. — Pesetas.
D. RECIBÍ,			
D. RECIBÍ, Por autorización que se une con el núm. 1.			
D. RECIBÍ, Por no saber firmar el interesado y á su ruego.			
TOTALES.			

Importa esta nómina las figuradas (en letra) pesetas céntimos liquidas.

Conforme:
El Presidente,

(Lugar del sello de la Audiencia.)

(Fecha y firma y rúbrica del Secretario de gobierno.)

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

El Licenciado D. Luis Rubio García, Juez municipal de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga en funciones de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al presunto autor del hurto de metálico verificado la tarde del veintidos de Julio último en la casa taberna de Nicolás Canduela, vecino de Salcedillo, en este partido, cuyos nombre, apellidos, naturaleza y vecindad se ignoran y cuyas señas personales y de vestir se pondrán por nota á continuación, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser oído acerca de los cargos que se le hacen en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo,

bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar, por tenerlo así acordado en el mismo.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á diecinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis Rubio García.—Ante mí, José Mancebo.

Señas del presunto autor de la sus-tracción.

Un joven de veintidos á veinticinco años de edad, de color moreno, con poco bigote, alto, delgado, bien parecido; vestía traje negro de paño fino, boina del mismo color, pañuelo negro con rayas al cuello y calzaba zapato blanco.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

No habiendo concurrido suficiente número de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial á la sesión señalada para este

día, causa por la cual no ha podido celebrarse la Junta para la discusión y aprobación de la cuenta de gastos é ingresos de la cárcel pública del mismo partido del ejercicio de 1898 á 1899, se cita y convoca á una nueva y segunda Junta que tendrá lugar en el Salón Consistorial de esta villa el día 6 de Octubre próximo venidero y hora de las once de su mañana con el mismo fin que aquella, significando que cualquiera que sea el número de representantes que concurra á esta segunda Junta se tomará acuerdo.

Cervera de Río-Pisuerga 22 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, C. Merino.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFI-

CIAL de esta provincia el repartimiento de consumos formado por los Síndicos del gremio para el ejercicio corriente de 1899 á 1900, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Villasabariego 19 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Higinio García.

Anuncios particulares

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar. Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.